REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JMF

SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN (PAC) ATINGENTE AL PROYECTO "MODIFICACIÓN LÍNEA 7 METRO DE SANTIAGO, ACCESO ESTACIÓN BAQUEDANO" CUYO TITULAR ES EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N.º (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202513001434, de 03 de diciembre de 2025 (en adelante, RCA N° 202513001434/2025" o "RCA"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "Comisión") ante esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") por Hans Cristian Labra Bassa (en adelante, "Reclamante").

2. La RCA N° 202513001434/2025, de la Comisión, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") del proyecto denominado "Modificación línea 7 metro de Santiago, acceso estación Baquedano" (en adelante, "Proyecto"), de empresa de transporte de pasajeros metro S.A. (en adelante, "Proponente").

3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBGMA"); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto supremo N° 40, de 6 de abril de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina en el cargo de Directora Ejecutiva del SEA; en la resolución exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que modifica y refunde el estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°

Documento Digital N°: 202699**01198** – Fecha: 26/02/2026

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

https://validador.sea.gob.cl/validar/2167899241

18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); y, en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 202513001434/2025, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente el EIA del Proyecto.

2. El proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC") dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental del EIA, desarrollándose desde el 18 de octubre de 2024 hasta el 30 de enero de 2025, en el que el Reclamante realizó observaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 19.300

3. La notificación de la RCA efectuada mediante correo electrónico a los observantes del PAC, con fecha 18 de diciembre de 2025, según consta en el expediente de evaluación del Proyecto.

4. En contra de la referida RCA, fue interpuesto el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 1, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, solicitando que se declare admisible la reclamación, y que se rechace completamente la RCA del Proyecto, por las razones que indica. Además, solicita que las notificaciones que deban realizarse en este procedimiento sean vía el correo electrónico hanslabra@gmail.com.

5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, se pronuncie sobre el recurso de reclamación presentado, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

    5.1. El inciso final del art. 29 de la Ley N° 19.300 dispone que "[c]*ualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*".

    El artículo 20 de la Ley Nº 19.300, respecto del Proponente, establece que: *"[e]n contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida".*

    Por su parte, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que "[e]*l recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones,*

de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite".

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que "[s]*i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

5.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por el Reclamante individualizado en el Visto N° 1 de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

5.2.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

5.2.2. Al **primer otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos que indica.

5.2.3. Al **segundo otrosí**, cabe tener presente que el artículo 29 de la Ley N°19.300 dispone expresamente que: "Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución" .

Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: "(…) se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880". Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N° 19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviere.

Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde que a continuación se analicen los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto el Reclamante solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

a) El Proponente alega que, en el caso presente, el Proyecto ha sido aprobado no obstante carece de información que permita evaluar adecuadamente sus impactos sobre el medio humano y sus componentes, lo que es importante para la evaluación de los efectos, características o circunstancias del articulo 7 de la Ley 19.300.

b) El Proponente alega que, el Proponente no se hace cargo de como el proyecto va a impactar los sistemas de vida y costumbres de dichos grupos humanos vinculados al llamado “Jardin de la Resistencia”.

No se advierte la existencia de una fundamentación suficiente y especifica que acredite de modo concreto la configuración de los supuestos excepcionales del articulo 57 de la Ley N°19.880. En efecto, la Reclamante se limita a invocar de manera genérica “la debida evaluación del medio humano y, en especial, la presencia de comunidades y grupos humanos vinculados al área del proyecto, como son las agrupaciones de víctimas de violaciones a los DD.HH. y sus familiares”, sin individualizar el nexo causal, la naturaleza, la magnitud ni la inminencia del eventual perjuicio alegado, ni explicar cómo la ejecución del acto impugnado haría material o jurídicamente imposible el eventual acatamiento de una resolución favorable a su reclamación.

Se observa que el Reclamante funda su solicitud en las mismas alegaciones sobre las cuales funda su recurso de reclamación, la supuesta falta de consideración de sus observaciones. Lo anterior, es insuficiente para dar cumplimiento al estándar restrictivo que rige la suspensión de un acto administrativo terminal como una RCA, el cual exige la acreditación de un peligro cierto, concreto y distinto del mero desacuerdo con el contenido del acto.

Por lo tanto, la presentación no precisa cómo el desarrollo del proyecto daría lugar a alguno de los supuestos de hecho que configurarían las circunstancias excepcionales establecidas en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, **no se dará lugar a la solicitud** realizada en el segundo otrosí del recurso de reclamación interpuesto por el Reclamante.

5.2.4. Al **tercer otrosí**, se tendrá presente el correo electrónico señalado.

6. Conforme al artículo 55 de la Ley N° 19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto,esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar por correo electrónico, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados y en el plazo de 5 días, aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y

el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", conocido también como Acuerdo de Escazú[1].

7. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación no obsta al análisis posterior que se realice en torno al fondo de este.

   En este sentido, conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

   En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas por su parte durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **Hans Cristian Labra Bassa**, con fecha 24 de enero de 2026, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°202513001434, de fecha 03 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que calificó de manera favorable el proyecto "Modificación línea 7 metro de Santiago, acceso estación Baquedano"; a lo solicitado en el **primer otrosí**: téngase por acompañado los documentos que indica; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: no ha lugar a la suspensión solicitada, en virtud de lo fundamentado en el Considerando N° 5 de la presente resolución; a lo solicitado en el **tercer otrosí**: téngase presente el siguiente correo electrónico para efecto de las notificaciones: hanslabra@gmail.com.

2. **Notificar** al Proponente del Proyecto para que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.

3. **Notificar** por correo electrónico observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N°4 precedente.

[1] Decreto Nº209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

4. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana para que informe al tenor de los recursos presentados y admitidos a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.

Anótese; notifíquese por correo electrónico al Reclamante, al Proponente y a los observantes del proceso de participación ciudadana y archívese.

Firmado por: Valentina Alejandra Durán Medina
Fecha: 26/02/2026 17:08:46 CLST

VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Notificación:
- Hans Cristian Labra Bassa (hanslabra@gmail.com)
- Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.(sswilhelmn@metro.cl)
- Observantes del proceso PAC (correos electrónicos indicados en el proceso de evaluación ambiental).

Distribución:
- Dirección Regional Metropolitana, SEA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol N° 7/2026.